

ACUERDO Nro. 25/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la abogada María Alejandra Ganín Brodersen en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 316 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

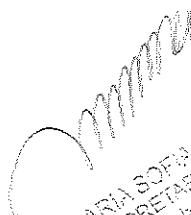
I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M, presenta impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales. Considera que la puntuación es baja porque no se está valorando con justicia la basta trayectoria profesional que acredita.

Manifiesta que otros concursantes obtuvieron puntajes superiores por similares antecedentes, con lo que se lesionaron los artículos 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución Provincial y pondera que se aplicó una tabulación estandarizada que no cumple la perspectiva de género que todo órgano estatal está obligado a respetar por la incorporación de la CEDAW y Convención Belém Do Pará a nuestro País.

Solicita que se eleve su puntaje en el ítem I.c) por su especialización en infancias y juventudes, al ser la primera en Latinoamérica sobre la materia. Destaca su visión interdisciplinaria y transcribe el artículo 706 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación sobre el deber de los jueces de familia de especializarse y contar con apoyo multidisciplinario. Resalta la importancia de tener una correcta perspectiva de infancias para evitar dictar sentencias que asuman gravedad institucional.

Observa baja la valoración de sus antecedentes en los rubros II.2.b) y II.2.d) y pide que se eleve su puntaje. Reprocha que no se tuvo en cuenta la cantidad de cursos realizados, dictados y/o coordinados con la Escuela Judicial del CAM, el Centro de Especialización y Capacitación Judicial y de la ONU Mujer. Destaca su importancia, pertinencia y su esfuerzo para capacitarse.

Sostiene que su puntaje del rubro III.c) debe ser elevado al máximo. Indica que no se consideraron los años de desempeño como procuradora previos a su matrícula. Subraya su compromiso con la defensa de los Derechos Humanos como abogada del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán.



Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Añade que planteó una cautelar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y numerosas casaciones ante la Corte Provincial con acogida favorable.

Requiere se incluya en el apartado III.e) las funciones que desplegó en el Colegio de Abogados de Tucumán. Aduce que como lo plantea la Ley 5.233 ese órgano reviste carácter de persona jurídica de Derecho Público y considera que no se valoraron sus 13 años de abogada litigante, coordinadora y subdirectora en el Consultorio Jurídico Gratuito.

Entiende que su servicio prestado al Estado de manera ad honorem a personas en situación de vulnerabilidad encuadra dentro de la definición de función pública del art. 2 del Código de Ética de la Función Pública del Decreto 41/99 del Poder Ejecutivo Nacional. Manifiesta que una interpretación referida a se incluyan solo cargos electivos resultaría arbitraria y compara con el puntaje de los empleados del Poder Judicial.

Argumenta que la actividad del Consultorio Jurídico Gratuito trata de una función pública similar al del Ministerio Público de la Defensa y pide la misma puntuación que a un auxiliar defensor por su cargo de subdirectora.

Reprocha la falta de evaluación en el ítem IV. de su desempeño como subdirectora de la Escuela de Graduados del Colegio de Abogados, en la comisión sobre los derechos de la niñez y adolescencia y en la comisión interinstitucional encargada de redactar el anteproyecto del Código Procesal de Familia, todo lo que entiende ser funciones públicas.

II. Al ingresar al estudio de los reparos esbozados por la postulante Ganín Brodersen contra la calificación de sus antecedentes personales, observamos que la vía que esgrime se enmarca en el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo conforme al que las impugnaciones, para lograr acogida, deben acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad.

En ese marco ponderamos que las apreciaciones genéricas que omitan precisar de forma objetiva los aspectos de la evaluación que se estiman viciados no pueden tener cabida. En efecto, en el recurso en estudio considera su puntuación baja de forma ambigua en relación a otros postulantes, pero no especifica de qué modo ello se evidencia. Manifiesta que se lesionan los artículos 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Constitución Provincial, pero no acredita el modo como ello estaría sucediendo, por lo que su pretensa violación a normas constitucionales no puede ser considerada.

Destacamos que las calificaciones se efectuaron en un pie de igualdad con todos los postulantes de este concurso en un todo de acuerdo al Reglamento Interno del Consejo, en especial su Anexo I que regula la evaluación de los antecedentes.

Su especialización en infancias y juventudes fue calificada de acuerdo a la pertinencia, carga horaria acreditada y en especial a la institución en la que se realizaron esos estudios.

En relación a la puntuación del rubro II.2.b), observamos que sus tres disertaciones arrojadas para el concurso que nos ocupa fueron consideradas de acuerdo a su importancia, pertinencia entre otros aspectos.

Sobre sus reproches contra la calificación de sus asistencias, subrayamos que no basta la mera referencia superficial a un disenso de criterio o una supuesta falta de valoración. Debe, por el contrario, indicarse en forma precisa -de manera objetiva- el error en la evaluación configurativo del vicio de la arbitrariedad, por lo que no puede darse trámite al agravio porque no indica específicamente qué cursos se habrían calificado en forma deficiente, cómo impactaría ellos en su puntaje, de qué manera no se ven correctamente reflejados sus antecedentes, por sólo mencionar algunos ejemplos.

Así las cosas, no habiéndose acreditado en forma precisa, clara y específica el vicio, el error que determine la existencia del vicio de la arbitrariedad, su agravio no puede ser receptado.

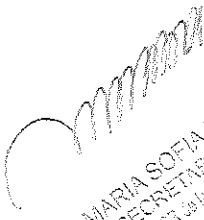
De una nueva revisión de la puntuación del ítem III.c), ponderamos que su calificación se ajusta a las pautas normativas internas en tanto se tuvo especial atención a los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional, la calidad e intensidad de su desempeño, en tanto tareas de asesoramiento como abogada litigante y en general las actividades ejercitadas en el marco de la profesión.

En cuanto a la falta de puntuación del rubro III.e), remarcamos que la función del abogado trata de una actividad pública de desempeño privado que el RICAM contempla en el rubro III. del Anexo I. Atento a las características de las actividades desarrolladas en el marco de las tareas acreditadas, sus argumentos -las previsiones de la ley 5.233 y del Decreto 41/99 del Poder Ejecutivo- no resultan ser suficientes para encuadrar dentro de las funciones de índole pública y desempeño de prestación de servicios en la administración pública previstas en el inciso e) del apartado III del Anexo del RICAM. Toda su actividad desempeñada en el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán fue valorada dentro del rubro IV. dado que, conforme criterio pacífico y uniforme de este Consejo, el concepto "carga pública" al que alude la ley 5.233 solo recae en cabeza de los miembros o Consejeros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética del Colegio, conforme acuerdos 32/2010 del 16 de junio de 2010, 91/2017 del 6 de junio de 2017, 105/2021 del 18 de agosto de 2021, entre otros a los que nos remitimos.

Respecto de sus críticas a la nota del rubro III.c), remarcamos que, a la fecha de cierre de inscripción del concurso acredita 11 años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y que al tiempo de calificarla se tuvo especial consideración a la calidad, intensidad, entre otros aspectos.

Su actividad de subdirectora de la Escuela de Graduados del Colegio de Abogados y en la redacción del anteproyecto del Código Procesal de Familia junto a otras acreditaciones y sus funciones dentro del Consultorio Jurídico Gratuito fueron incluidos en el mentado rubro IV. con una puntuación que no luce desajustada.

Sus reparos contra su calificación de los rubros I.c), I.e), II.2.d), II.2d), III.c), III.e) y IV. ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por acuerdos de este Consejo nros. 154/2023 de fecha 16 de agosto de 2023 y 194/2023 del 11 de septiembre de 2023 a los que nos remitimos, en lo pertinente, en honor a la brevedad y razones de economía procesal.



Dra. MARIA SOFIA MACCHI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Remarcamos que las calificaciones de este concurso fueron realizadas en un pie de igualdad entre todos los postulantes.

El recurso de la Abog. Ganín Brodersen debe ser rechazado porque no trata más que de discrepancias subjetivas de criterio que no evidencian arbitrariedad en el modo en que fue calificada.

Por todo ello,

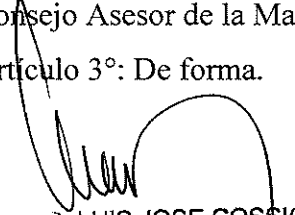
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

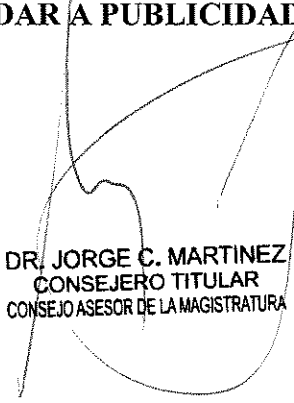
ACUERDA

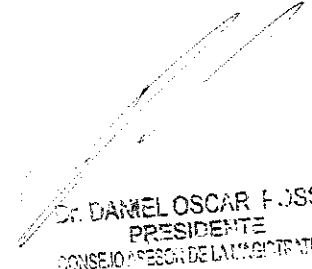
Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación deducida por la Abog. María Alejandra Ganín Brodersen contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 316 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.



R. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

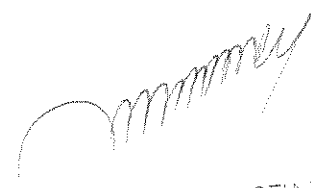

DR. DANIEL OSCAR F. JESSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARIUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA